



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DE GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 150/2022 J.P.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Solicitud: Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta que recayó a su solicitud de pago de indemnización global, la cual presentó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve ante la *Junta*.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el cinco de abril de dos mil veintidós, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el primer resultando; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Junta* y al Director General del *Instituto*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el trece de abril de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Levantamiento de citación. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó la citación para oír sentencia para efecto de requerir diversos medios de prueba que no obraban en autos, y que son necesarios para determinar si a la parte actora le asiste o no el derecho a la indemnización global que solicitó, por lo que se hicieron los requerimientos correspondientes.

V. Cierre de instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

VI. Cambio de titular. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Junta* el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización global prevista en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes

a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

En su contestación a la demanda, la *Junta* y el Director General del *Instituto* plantearon las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para las autoridades demandadas el juicio es improcedente, pues estiman que no existe negativa ficta atribuible a ellas, debido a que la *solicitud* se presentó ante el departamento de “*Otras Prestaciones*” del *Instituto*, y no ante ellas.

La causal de improcedencia es fundada, únicamente respecto del Director General del *Instituto*, pues no existe acto alguno imputable a ella, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridad demandada *Instituto* –representado por el Director General– no obstante que no es la autoridad que fue instada mediante la *solicitud*, de manera que no puede atribuirse a ella la negativa ficta impugnada.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la misma Ley, únicamente respecto del Director General del *Instituto*, toda vez que no puede ser parte en el presente juicio, porque no es la autoridad respecto de la cual se configuró la negativa ficta impugnada.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto del Director General del *Instituto*, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

En relación a la *Junta*, la causal de improcedencia es infundada, pues la negativa ficta impugnada sí le es atribuible.

El artículo 4, fracción XI, de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé la indemnización global como una prestación obligatoria:

“ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

(...)

XI.- Indemnización Global;

(...)”

Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

(...)

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

(...)”

Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023 –aplicable por analogía–, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto –esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La

Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos antes citados, esta es la autoridad competente para conceder la prestación de

indemnización global solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el criterio relevante 8/2023 refiere el caso de la negativa ficta que recaiga a una solicitud de pensión y no así a una de indemnización global como en el presente caso, sin embargo, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tiene otra carga que la de presentar su solicitud; que la solicitud se presentó ante una autoridad diversa a la *Junta*; y que no le dio respuesta en el plazo legal.

Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó que comparecía a juicio para solicitar la devolución de las cuotas aportadas al *Instituto*, que afirma por derecho le corresponden, ante el silencio de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, la *Junta* se limitó a hacer valer las causales de improcedencia previamente estudiadas, por lo que omitió expresar los hechos y el derecho con los que sustentaba su negativa ficta, en términos del artículo 75, primer párrafo¹, de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal

¹ ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consecuentemente, se analizará si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la *indemnización global* que solicitó.

Conforme al artículo 87², primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la *indemnización global* deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

² “**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)”

El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora no cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

En los autos del presente juicio, a foja 140, obra el estudio de cotizaciones expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, en el cual hizo constar que el tiempo cotizado por la parte actora es de dos años, cinco meses y veintisiete días; esto es, menos de los quince años previstos en el artículo 68 para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el estudio de cotizaciones en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora únicamente cotizó dos años, cinco meses y veintisiete días al *Instituto*, y en consecuencia, que no tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Consecuentemente, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **a)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

En relación con el presente requisito, debe decirse que este Juzgador no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) - haberse separado definitivamente del servicio-.

Obra en autos a foja 124, el original con sello de recibido de la constancia expedida por el Jefe de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, consistente en hoja de servicio a nombre de la parte actora, quien hizo constar que la parte actora laboró en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social *****2 en la categoría de confianza, del diecinueve de febrero de dos mil quince al uno de febrero de dos mil diecinueve.

Pero además, en esa hoja de servicio la referida autoridad también hizo constar que la parte actora causó baja por renuncia a ese puesto, el uno de febrero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la hoja de servicio en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el uno de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora causó baja definitiva del servicio.

Por tanto, con dicho informe se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) - haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto-.

Para la verificación de este requisito, también es útil el estudio de cotizaciones rendido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto, valorado previamente en la verificación del requisito señalado en el inciso **a)**.

Como se determinó en ese apartado, en el estudio de cotizaciones que obra en autos a foja 140, se hizo constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y

jubilaciones del *Instituto*, por el total de dos años, cinco meses y veintisiete días.

Así, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, el estudio de cotizaciones en mención tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Luego, con dicho medio de prueba se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **d)** para obtener la indemnización global.

Por último, no pasa inadvertido que la autoridad demandada ofreció la prueba confesional, la cual se desahogó en audiencia cinco de octubre de dos mil veintidós³, así como la prueba de declaración de parte, de la cual se desistió mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil veintidós, y se le tuvo por desistida en la audiencia antes referida.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 396 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la prueba confesional –en este caso– únicamente tendría el alcance probatorio para acreditar lo siguiente:

1. La autoridad ante la cual *****1 presentó su *solicitud*.
2. El desconocimiento de *****1 de los temas administrativos y de la situación financiera del *Instituto*.

En ese sentido, dicha prueba es ineficaz para acreditar que a la parte actora no le asiste el derecho a recibir la indemnización global que solicitó, porque las posiciones rendidas por la autoridad demandada, y las respuestas de la parte actora a ellas, en nada inciden con la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de la referida prestación económica.

³ Véase las fojas 76 a 78 de autos.

Así, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al estar acreditado en autos que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI* para obtener la indemnización global que solicitó.

QUINTO. Efectos del fallo.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, ante el reconocimiento del derecho subjetivo del actor, es procedente condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

Por tanto, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la indemnización global que solicitó el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Cargo ejercido por la parte actora en páginas 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **150/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**